5

DEPENDENCIA: OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
RADICADO: 2026-306
QUEJOSO: ANONIMO

AUTO NÚMERO 43 POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACCIÓN DISCIPLINARIA

18 DE SEPTIEMBRE DE 2026

El Director Administrativo de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Municipio de Manizales, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el inciso 1 del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019.

I. TENIENDO EN CUENTA QUE:

El 23 de junio de 2026, se ingresó y radicó bajo el No. 2026-306 una queja presentada a través de la Ventanilla Única (Oficio E-CO-2026-15921) de manera anónima (correo electrónico: *violeta021@hotmail.com*). La quejosas/denunciante manifiesta inconformidad frente a la actuación de un agente de tránsito (identificado como **AT 112**), señalando presunta desatención e inacción ante una supuesta agresión verbal e insultos en su presencia por parte de un motociclista, reclamando la falta de protección o protocolo frente a casos de violencia de género.

Al analizar el contenido de la queja, este Despacho advierte que, si bien se relatan unos hechos particulares, **el escrito tiene el carácter de anónimo** y, tras una revisión preliminar, **carece de elementos probatorios mínimos** o sumarios (tales como medios de prueba, datos precisos de identificación del infractor más allá del número de placa o chaleco reportado, u otros soportes) que permitan inferir con un grado mínimo de credibilidad la ocurrencia de una falta disciplinaria o avocar la actuación de oficio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico: ¿La queja presentada de forma anónima cuenta con los presupuestos legales y elementos probatorios suficientes que permitan activar el ejercicio de la acción disciplinaria por parte de este Despacho en contra del servidor público señalado?

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Para resolver el anterior interrogante, es preciso señalar que el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 establece:

"(…) La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y ***no procederá por anónimo, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992*** *(…)".*

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 dispone que lo normado en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 (que prohíbe admitir quejas anónimas o carentes de fundamento en el Ministerio Público y entidades con funciones disciplinarias) se aplicará a menos que **existan medios probatorios suficientes** sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

En el presente asunto, examinado el escrito de queja radicado bajo el No. 2026-306, se constata que este carece de elementos de prueba siquiera sumarios que respalden la materialidad de la conducta endilgada al agente de tránsito AT 112.

Permitir la apertura formal de una investigación disciplinaria o indagación previa sin el cumplimiento de estas exigencias procedimentales mínimas vulneraría el principio del debido proceso e implicaría un desgaste innecesario de la función pública y del aparato de control disciplinario.

De este modo, al tratarse de una queja anónima que no satisface las excepciones legales previstas para su trámite oficioso por falta de sustento probatorio, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria, aclarando que dicha decisión podrá ser modificada o revocada en caso de que con posterioridad se alleguen elementos probatorios idóneos que soporten los hechos conforme a la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria en relación con el radicado No. **2026-306**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente providencia **no proceden recursos**, de conformidad con el régimen procesal disciplinario.

TERCERO: En atención a que la solicitud se realizó de manera anónima a través de correo electrónico, comuníquese la presente decisión mediante su publicación en la página web institucional o a través de los mecanismos dispuestos para tal fin por la entidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM MONTOYA CASTAÑO
Director Administrativo

ÁNGELA MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ
Profesional Universitaria

ALCALDIA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES